

**II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE
ASOCIACIONES RELIGIOSAS QUE HABLA DE
LOS MINISTROS DE CULTO Y EL
PROSELITISMO**

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO QUE HABLA DE LOS MINISTROS DE CULTO Y EL PROSELITISMO

Como ya se exponía en el capítulo anterior, la participación de los clérigos o ministros de culto religioso ha sido polémica y en la mayoría de los casos censurada.

Hemos analizado los principales aspectos históricos que han servido de fundamento para legislar en materia religiosa, en especial cuando se dieron las modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los referentes a las cuestiones del campo de la religión.

En particular el artículo 130 constitucional en sus incisos d) y e) se refieren precisamente a la participación política de los ministros de culto religioso y establece las bases sobre las cuales habrá de visualizarse dicha actuación en la Ley Reglamentaria, que es la Ley de Asociaciones Religiosas, aprobada en junio de 1992.

Antes de hablar de los ministros de culto religioso y del proselitismo, hagamos una breve exposición de las circunstancias, condiciones y razones por las cuales se creó y aprobó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reglamentaria del artículo 130 constitucional.

En primer lugar, al aprobarse las reformas constitucionales en enero de 1992, nació por consiguiente la necesidad de crear la ley que habría de regular las mismas; reformas que surgieron de las condiciones actuales que imperaban en la sociedad civil, de la realidad misma que acontecía día tras días,

situaciones todas que fueron consideradas por el Estado y que motivaron la actualización del régimen jurídico.

Así las cosas y con el fin de hacer una realidad lo declarado por el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari y una vez que las reformas constitucionales habían sido aprobadas, se establecían entonces líneas de carácter general que era necesario desarrollar.

Para alcanzar este objetivo, el Poder Legislativo tenía diversas alternativas constitucionalmente válidas. Una de ellas era optar por el camino de una reglamentación que abordara una visión particular de la problemática, y que con una mayoría en el Congreso se podría aprobar fácilmente. El otro camino era una ley que, por medio de la concertación y reconociendo la pluralidad existente, resumiera las diversas posturas y opiniones que para ese momento se empezaban a dar. Así las cosas se optó por lograr alcanzar un consenso, que dicho sea de paso, no es tarea fácil.

Por su parte, los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de concretar una ley que fuera congruente con el mandato constitucional, pero realista y respetuosa de la conciencia individual, realizó reuniones no solamente con integrantes de su partido, sino que sostuvo por igual encuentros con miembros de cultos religioso con la finalidad de escuchar sus puntos de vista en relación a la creación de la ley reglamentaria respectiva y una vez que se contaba con la información necesaria, darse a la ardua tarea de elaborar un proyecto de ley.

Los mismos legisladores, consideraban que el nuevo marco constitucional, no solamente había actualizado las disposiciones inalteradas desde 1917, sino que además obligó a complementar con disposiciones

reglamentarias el marco legal en que se desenvuelven las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho. Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional presentó al Pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa de "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

Asimismo, hubo tres grupos parlamentarios hicieron lo suyo y también presentaron su correspondiente proyecto de iniciativa, los cuales fueron los siguientes: Partido Acción Nacional "Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas"; Partido de la Revolución Democrática "Ley en Materia de Libertades Religiosas" y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana "Ley Federal de Cultos". Cabe mencionar que solamente el Partido Popular Socialista y el Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional no presentaron sus proyectos, el primero por ser congruente con su postura de no aceptar reformas en materia religiosa.⁸³

Los cuatro proyectos se turnaron por el Pleno a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en la que el 25 de junio de 1992, se decidió conformar un grupo plural con representantes de todos los partidos políticos a efecto de que se dedicara al estudio y análisis no sólo de las iniciativas que habían sido presentadas, sino de las opiniones y proyectos que para ese momento habían planteado agrupaciones civiles y religiosas como lo fueron el Episcopado Mexicano, el Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas, la Iglesia Metodista en México, el Supremo Consejo del 33 Grado del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, las Iglesias de la Fraternidad Pentecostés Independientes, la Iglesia Luz del Mundo, entre otras.

⁸³ Cfr. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. UNAM.** Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1994. Páginas 50 y 51.

Todas las iniciativas que presentaron los partidos hacían aportaciones importantes y ponían énfasis en aspectos que les eran de mayor interés, tomando en cuenta su trayectoria específica, su histórica relación con las Iglesias y el fenómeno religioso en nuestro país.

Todo lo anterior originó que en un primer análisis se buscaran las coincidencias y las discrepancias entre las diferentes iniciativas: Asimismo se llegó a la conclusión de que existía una gran convergencia de fondo entre ellas, por lo que se decidió tomar como documento de trabajo la iniciativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

El diálogo efectuado en torno a la iniciativa se desarrolló en un ambiente de respeto de cooperación entre las distintas fuerzas políticas y en ese contexto se obtuvieron más coincidencias que divergencias, mismas que quedaron plasmadas en el dictamen que presentó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y que fuera publicado en la página 2970 del Diario de Debates de la H. Cámara de Diputados de la LV Legislatura el 2 de julio de 1992.

Entre las coincidencias se encuentran los principios que inspiran la Ley, la materia, el ámbito de validez, la garantía de las libertades, los actos del estado civil de las personas, el Estado mexicano ajeno a cualquier religión, la igualdad de las asociaciones religiosas frente a la ley, los requisitos que deben obtener éstas para obtener su personalidad jurídica, las obligaciones y los derechos de las asociaciones religiosas, la conceptualización de los ministros de culto, así como los derechos políticos de los mismos, el régimen fiscal y patrimonial de las asociaciones religiosas, el culto público y las infracciones y sanciones a que pueden hacerse acreedores quienes violenten la ley.

Las discrepancias se centraron en los requisitos para la constitución de las asociaciones religiosas, el carácter de los asociados, los medios para regular el patrimonio de las asociaciones, la negación del voto pasivo para los ministros de culto, las facultades discrecionales de la Secretaría de Gobernación y algunas sanciones y medios de impugnación.

Así las cosas, el 7 de julio de 1992, se realizó la discusión en lo general del proyecto y después de un intenso debate en lo que se reservaron para su discusión en lo particular 19 de los 36 artículos que comprendía la Ley, misma que fue aprobada por 328 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones.⁸⁴

El 8 de julio de 1992, se inició el debate en lo particular, aceptándose 14 modificaciones de las que el Partido Acción Nacional presentó 7, el Partido de la Revolución Democrática 2, el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional 2, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 2 y el Partido Revolucionario Institucional 1. El único que no presentó propuestas fue el Partido Popular Socialista, no obstante formuló amplias consideraciones ante el Pleno.

Al final y después de 17 horas de debate fue aprobado el proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en lo general por 328 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones. En lo particular los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 22 fueron aprobados por 408 votos en pro y 10 en contra. Los artículos 1, 2, 16, 17 y 25 por 353 en pro y 75 en contra. Por último los artículos 12, 21, 23, 25, 29 y 32, se aprobaron por 408 votos a favor y 10 en contra.

⁸⁴ Cfr. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. UNAM.** Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1994. Página 52.

Posteriormente y a manera de minuta se presentó el proyecto a la consideración del Senado de la República, quien la turnó a la Comisión Primera de Gobernación, misma que después de realizar un examen acucioso de cada una de las disposiciones y habiendo coincidido con las apreciaciones de la colegisladora presentó su dictamen el cual fue aprobado por 47 votos a favor y 1 en contra.

De esta manera, la LV Legislatura del Congreso de la Unión lograba la realización de una ley reglamentaria que volvía aplicable la norma y regulaba de manera pormenorizada todo lo relacionado con la materia, una ley que representaba un acontecimiento jurídico y político, no sólo por su alcance sustantivo, sino por el consenso que sustentaba.

Finalmente, la ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992. Consta de 36 artículos y 7 transitorios, divididos a su vez en 5 títulos y diversos capítulos y cuyo contenido está basado en los siguientes criterios ideológicos:

- Consolidar nuestro régimen de libertades,
- Reafirmar la secularización de la sociedad,
- Ratificar el laicismo y la tolerancia como virtudes colectivas,
- Reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana,
- Impedir el retorno de injustos privilegios,
- Evitar la simulación y la complicidad equívocas por medio de reglas claras y transparentes y no mediante prohibiciones anacrónicas
- Impedir la manipulación política de los sentimientos religiosos del pueblo
- Facilitar la congruencia en la vida de los mexicanos,
- Contribuir a la concordia nacional,
- Impedir que el clero participe en política y acumule bienes materiales,

- Tener como fin último de la reforma a la libertad, e
- Impedir que el ejercicio de las libertades religiosas sea pretexto para la intolerancia

Tal y como quedó señalado en párrafos anteriores, para la elaboración de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, fue necesario crear y llegar a un consenso en donde se tomaran los puntos de vista no solamente de los legisladores, sino de todas aquéllas agrupaciones involucradas de una u otra forma con la misma.

Es de resaltar que no obstante que se presentaron cuatro proyectos de iniciativa, se optó por tomar como base la propuesta del Partido Revolucionario Institucional y, como ya quedó demostrado existieron más puntos de coincidencia que de discrepancia, lo cual indudablemente facilitó la labor.

Así las cosas y retomando el tema de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las razones que se tomaron en cuenta para su aprobación y publicación, expongamos los aspectos más relevantes de la Exposición de Motivos:

"Hoy, el mundo se debate en un intenso proceso de cambio, al tiempo en que la sociedad mexicana, que se desea con más justa y con mayor calidad de vida, orienta al país con rumbo a la modernización. Los mexicanos queremos como resultado del cambio, la ampliación de nuestras libertades y el fortalecimiento de la vida democrática.

Como resultado del cambio en el que se han comprometido el gobierno y la sociedad mexicana, el 29 de enero del año en curso entraron en vigor las

reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución federal.

Las reformas de referencia garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa y norman la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto".⁸⁵

La iniciativa en las reformas que nos ocupan fue presentada por los Senadores y los Diputados del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados, en respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del estado mexicano con las Iglesias.

Las reformas que en términos del artículo 135 de la Constitución fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, confirman la separación entre el Estado y las Iglesias, aseguran la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado

Asimismo al hacer mención a las reformas al artículo 130 constitucional, en especial a lo relacionado con la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, señalaba que el Constituyente Permanente, considerando que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas, que las Iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares, decidió

⁸⁵ Cfr. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, UNAM.** Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1994. Página 109.

modificar el artículo 130 constitucional, con el fin, entre otros, de otorgar a las Iglesias y a las demás agrupaciones religiosas, personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo.

Paralelamente quedó expresado en la Constitución la sujeción de las asociaciones a la regulación que la Ley Reglamentaria establezca.

Por otro lado, el Constituyente Permanente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24. Asimismo consideró que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización, por ello modificó dicho artículo para permitir que los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria.

En cuanto a la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes, se estableció que las asociaciones religiosas podían tener esa capacidad, siempre y cuando fueran para uso exclusivo de su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria.

Se afirmaba que el nuevo marco constitucional, no solamente había actualizado las disposiciones inalteradas desde 1917, sino que además obligó a complementar con disposiciones reglamentarias el marco legal en que se desenvuelven las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho. Los legisladores prístas que suscribieron la iniciativa en comento, no sólo estaban convencidos de su oportunidad, sino plenamente conscientes de la necesidad de una ley que detallara, preservara y refrendara a través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas, respeto

irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano y responsable único de la regulación política de la vida pública, demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos, igualdad jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

La iniciativa que se presentaba se desarrollaba en los principios contenidos en la norma fundamental sobre la base de la clara separación del Estado y las Iglesias u las demás agrupaciones religiosas.

Por lo que hace a su denominación que se le dio a la Ley Reglamentaria, se señalaba que se trataba de un nombre fácilmente asumible y que resumía el objeto fundamental de la regulación de la Ley, que son precisamente las Asociaciones Religiosas y el Culto Público; que si bien libertad de creencias religiosas es materia de la Ley, ésta no se regula en sentido estricto, sino que se desarrollan las libertades específicas que emanan de aquélla, puesto que el marco general de libertades se encuentra contenido en la norma constitucional

La iniciativa de Ley Reglamentaria que se presentaba se integraba de 5 Títulos, quedando de la siguiente manera:

Primero: Disposiciones Generales, .

Segundo: De las Asociaciones Religiosas,

Capítulo 1. De su naturaleza, constitución y funcionamiento

Capítulo 2. De sus asociados, ministros de culto y representantes, y

Capítulo 3. De su régimen patrimonial

Tercero: De los Actos Religiosos de Culto Público,

Cuarto: De las Autoridades,

Quinto: De las Infracciones y sanciones y del Recurso de Revisión

Capítulo 1. De las infracciones y sanciones

Capítulo 2. Del recurso de revisión

A grandes rasgos esos fueron los motivos asentados en la iniciativa de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dejando para líneas subsecuentes los puntos referentes a los ministros de culto religioso, tema de nuestra investigación.

Un dato de suma importancia, es el concerniente a la publicación del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2003, 11 años después de la promulgación y publicación de la Ley en comento.

Es increíble que hayan pasado 11 largos años para su expedición, pues si se hace un comparativo, tenemos que las reformas constitucionales se aprobaron el 25 de enero de 1992 y casi 5 meses después, es decir el 15 de junio del mismo año, se publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 constitucional que había sido reformado.

Realmente el tiempo transcurrido entre las reformas constitucionales y la expedición de la ley reglamentaria, fue poco, lo cual puede darnos una idea del interés que se tenía en su momento en esta materia, sin embargo vendría un período de estancamiento para trabajar en lo que sería el Reglamento respectivo.

Quizás el interés existía, concedamos ese beneficio, pero las circunstancias por las que atravesaba la nación, no se prestaban para dedicar atención a ese aspecto, pues recordemos que la Ley que nos ocupa se promulgó a mediados de la era de Salinas de Gortari y que fue a finales de su mandato cuando en México sucedieron hechos de gran relevancia en el ámbito político (los asesinatos de Luis Donaldo Colossio, Ruiz Masseur, las elecciones presidenciales), económico (la devaluación monetaria), entre otros, que crearon un ambiente, desde mi punto de vista, no propicio para esta encomienda, ya que habían asuntos de fundamental importancia para la nación que el discutir cuestiones de orden religioso.

Posteriormente, al asumir el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, el cargo como Presidente de México, tuvo que iniciar su mandato resolviendo los problemas antes mencionados, restablecer la paz, seguridad y sobre todo la credibilidad del pueblo, en fin, tampoco se prestaba el entorno.

Ya una vez celebradas las elecciones del 2000 y ante el triunfo en las elecciones presidenciales del Partido Acción Nacional, se abría un nuevo panorama para México, se estaba realizando por primera vez en la historia de nuestro país, el triunfo del partido de oposición, lo cual para muchas personas significaba sin lugar a dudas, un paso importante en la democracia, por lo que era de esperarse que se trajera la intención de llevar a cabo grandes proyectos, y es precisamente bajo esta gestión que se aprueba el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya finalidad es hacer entendible la aplicación de la Ley en comento, siendo explicativo en los puntos en los cuales ésta última no es clara o define los criterios a considerar.

Por otro lado y sin tratar de restar méritos al hecho de sacar a la luz del derecho el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sí

es importante mencionar que el mismo se enfocó más a cuestiones digámosle administrativas, es decir, a señalar los requisitos y formas que habrían de cumplir y llenar aquéllas asociaciones religiosas que pretendían obtener personalidad jurídica, así como la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación, autoridad competente para aplicar dicha normatividad, sobre sus las personas a quienes les concedía la calidad de ministros, no abundando en las cuestiones de la participación política de éstos últimos, en otras palabras, deja una laguna en la que no hay nada definido.

Ahora bien, una vez expuesto el proceso para la creación de la Ley en comento y siendo que el tema de nuestra investigación es “La participación política de los ministros de culto religioso”, vayamos directamente al artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y el Culto Público que habla precisamente de los derechos y de las limitantes que tienen los ministros referidos en materia política.

El artículo 14 de la Ley Reglamentaria reza lo siguiente:

“Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efecto de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación”⁸⁶

Del contenido del artículo antes mencionado, se detectan tres puntos:

- Los ministros de culto tienen el derecho de votar
- Los ministros de culto religioso no pueden ser votados para puestos de elección popular ni desempeñar cargos públicos, a menos que se separen de su ministerio con una antigüedad en el primero de los casos de 5 años y de 3 en el segundo, situación que habrá de notificarse a la Secretaría de Gobernación, siendo ésta última fecha la considerada para efectos del cómputo del tiempo de separación.
- Los ministros de culto religioso no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidato alguno.

⁸⁶ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público y su Reglamento. México Noviembre 2003. Páginas 6 y 7.

El primer punto, es decir, el relacionado con el derecho de votar, que visto desde un ángulo no jurista, permítaseme esa expresión, es una acción positiva dadas las condiciones imperantes en la materia en la legislación mexicana, ya que como se señalaba en el Capítulo I inciso B) de esta investigación, referente a los Antecedentes Históricos en nuestro Derecho, hicimos un recorrido desde las épocas coloniales hasta nuestros días, en donde pudimos observar que si bien la Iglesia y en particular sus ministros, tuvieron una “época de oro” en la que prácticamente se tenía el manejo en asuntos que no eran precisamente de su incumbencia (cuestiones del orden civil por ejemplo), llegó una etapa en la que se les limitó prácticamente a la nada, recordándoles el Estado, que su “Misión” radicaba en las cosas espirituales, en las cosas de la fe y que los asuntos del orden público eran materia del propio Estado, marcando así clara y tajantemente la división entre ambas instituciones.

Si bien podemos considerar que la separación de la Iglesia y sus ministros de acciones que no eran su labor era sana y hasta conveniente, también podemos decir que existió una época de lucha entre ambas instituciones y en la que la Iglesia llegó hasta ser no solamente relegada sino hasta perseguida.

Sin embargo, debemos de ser objetivos y dejar a un lado los sentimientos ilusionistas que nos hacen ver en esta acción del Estado, es decir, la consistente en “conceder” a los ministros de culto religioso la posibilidad de votar, como una acción bondadosa y tierna, como una “reconciliación” a tantos años de distanciamientos, como un decir te perdono por el pasado y te invito a que empieces a formar parte de las decisiones que se toman en nuestro país, que es el mismo en el que vives, que es el mismo donde tu desempeñas tu ministerio, que es el mismo en el que viven los fieles que atienden día tras día,

ven te invito a que te integres a la comunidad. Creo que pensar así, no es lo correcto, insisto objetividad.

En primer lugar, el Estado ha de trabajar por el bienestar del pueblo, por alcanzar su bienestar y por procurar que imperen los valores más preciados, como lo son la libertad, la justicia, la verdad, la igualdad.

El Estado ha de gobernar por igual, no discriminar, ha de buscar elementos de unión no de separación, para conseguir llevar a la nación a los planos más elevados, logrando así su pleno desarrollo no solamente en lo económico sino en todos los aspectos del ser humano.

Tomada desde esa perspectiva la acción y deber del Estado, nos damos cuenta que el hecho de "conceder" el voto a los ministros de culto religioso, no puede ser vista nada más como una buena acción, sino que es obligación del Estado imponer la justicia e igualdad, sin considerar elementos subjetivos.

Es cierto, la historia habla por sí misma y en el pasado se cometieron abusos de poder e influencias no solamente de la Iglesia Católica y sus ministros, sino del mismo Estado.

Ahora bien, estoy hablando del derecho que tienen los ministros de culto religioso de votar, y debo mencionar qué es lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entiende por ciudadanos.

Al hablar de ciudadanos, se debe considerar también el punto relacionado a cuáles son sus derechos y obligaciones, y por tal razón cito el contenido de los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales rezan así:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años y,
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y,
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I.
- II.
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos

V. ...⁸⁷

Asimismo, el propio artículo 130 constitucional en su inciso d) determina que los ministros de culto religioso como ciudadanos tendrán el derecho a votar, reconociendo con esta disposición la calidad de ciudadanos de los ministros de culto.

En consecuencia, los ministros de culto religioso, por ser tales, no pierden su calidad de ciudadanos, pues la Constitución no refiere que por ser ministros de culto religioso se pierda la ciudadanía, en todo los ministros de culto religioso son y siguen siendo ciudadanos, pero con características peculiares, ya que tienen obligaciones, pero no gozan de todos los derechos que cualquier ciudadano posee; ya que a los ministros de culto religioso la propia Constitución los limita en sus derechos, de ahí que si bien pueden votar no pueden ser votados. mientras sean ministros de culto.

En síntesis, de entrada el hecho de permitir que los ministros de culto religioso puedan votar, es positivo; sin embargo, no hay que confundir un acto que responde no sólo a las exigencias actuales del mundo, a la aplicación de los principios de justicia e igualdad, al respeto de los derechos humanos, a la aplicación de la misma ley, con una acción de bondad o reconciliación del Estado hacia la Iglesia y sus ministros, ya que lo objetivo es que se reconoció la posibilidad de participar en la democracia del país a ciudadanos que por años estuvieron relegados, pues como quedó señalado en párrafos anteriores, los ministros de culto religioso son ciudadanos y, como tales, son sujetos no solamente de obligaciones, sino también de derechos, encontrándose en ambos rubros el correspondiente a ejercer el voto.

⁸⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Trillas. México 2003. Páginas 73, 74 y 75.

La defensa de los derechos humanos, aunado a la realización de hechos que jamás hubiéramos imaginado y de los cuales hemos sido testigos (como por ejemplo el derrumbe del Muro de Berlín), mismos que han contribuido al desarrollo de los países, a evolucionar la forma de vida de sus habitantes, son aportaciones que no pueden ignorarse y que evidentemente deben llevarnos a la reflexión de nuestra realidad y analizar qué tanto hemos avanzado no solamente en el área de la medicina, tecnología, ingeniería, sino también en los asuntos del orden jurídico,

En consecuencia, debemos preguntarnos ¿Por qué en México nos hemos de quedar anclados en el pasado y no reconocer que los ministros de culto religioso como todo ciudadano por el solo hecho de serlo, tiene derechos y obligaciones?

Es cierto, la propia Constitución establece claramente los derechos y obligaciones, pero como veremos más adelante las razones no son de índole jurídico sino histórico o político.

Ahora bien, el otro punto que se cita en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es el referente a que no podrán ser votados para un puesto de elección popular ni podrán desempeñar cargos públicos, a menos que se separen de su ministerio con 5 años y 3 años respectivamente y que se de aviso a la Secretaría de Gobernación.

Ya se señalaba que los ministros son ciudadanos, que como tales tiene derechos y obligaciones, que existe el deber del Estado por velar que se respeten los derechos humanos de todos los individuos y que la propia Constitución establece el principio de igualdad y libertad con las limitaciones que ella misma establece.

¿Cuáles son las razones por las que los ministros de culto religioso no pueden ser votados o asumir cargos públicos?

Esta pregunta resulta fundamental para nuestra investigación y, su respuesta es el punto clave, ya que las razones pueden ser de dos tipos: históricas y políticas, pero no jurídicas, veamos por qué:

Una de las razones pueden ser los aspectos históricos, pues como se citó en líneas anteriores, lo sucedido a lo largo de la historia de México, sus constantes luchas, la influencia y poder que tenía la Iglesia Católica en la vida del país y en su desarrollo, no dejó precedentes muy positivos

Como luego se dice, la historia habla por sí sola y sin caer en juicios de cualquier índole, hemos de reconocer que si bien la Iglesia y en particular el clero, contribuyó en los primeros años de la colonización al desarrollo del país, impartiendo educación al pueblo, enseñando el idioma español, otorgando servicios médicos o asistenciales, entre otras muchas buenas acciones, no por ello hemos de dejar a un lado que también cometió actos que pueden llegar a catalogarse como abuso de poder, actos que le permitió (a la Iglesia Católica) que pronto adquiriera gran cantidad de bienes materiales y tierras y que poco a poco se fue alejando del objetivo de su misión, es decir, el de la salvación de las almas, el de propagar la fe y las verdades de Cristo, hasta convertirse en una institución fuerte y rica, quizás con más poder y riqueza que el mismo Estado.

Toda esta mezcla de acontecimientos históricos, hicieron mella en quienes gobernaban el país, entre los grupos de poder, por lo que en respuesta a lo que sucedía, tomarían medidas determinantes en la materia, traducándose las mismas en “suprimirles” todo privilegio o trato especial, en “prohibirles”

adquirir, poseer o administrar bienes, en pocas palabras en restringir la acción de la Iglesia y de sus ministros al campo meramente espiritual y dejarle al Estado que éste realice las actividades propias de su función, como lo podían ser las cuestiones del Registro Civil (actas de nacimiento, defunción)

Creo que sin caer en subjetivismos, el Estado no puede permitir que los ministros de culto religioso sean votados a puestos de elección popular o a cargos públicos, por una especie de temor a volver a los tiempos de antaño en los que la Iglesia y su clero cobró un poder enorme en el pueblo mexicano, temor que se funda como ya dijimos en los hechos históricos y, si a eso le agregamos que los ministros de culto religioso gozan en la comunidad de la simpatía, aprecio, confianza, pero sobre todo credibilidad de la comunidad, cualidades que sin lugar a dudas los hace ser candidatos viables a ganar una contienda electoral, por lo que pudiera darse el caso, es decir, si ganaran una elección o asumieran un cargo público, que una vez en él (en cargo) y investidos de las facultades y atribuciones que las leyes les concedan se realicen actos que beneficien o favorezcan a la Iglesia o que le den la oportunidad de “comenzar” a acumular de nueva cuenta bienes.

En México, la figura de los ministros de culto religioso todavía tiene un lugar de respeto y credibilidad entre la sociedad; sin embargo, no puede negarse que habrá quién piense lo contrario y hasta critique a los ministros de culto religioso, no solamente por lo que pregonan, sino también hasta por lo que hacen; sin embargo, insistimos, la mayoría de la gente tiene confianza en los ministros de culto religioso, la cual no siempre se tiene en las personas que se lanzan como candidatos a puestos de elección popular o bien ocupan un cargo público.

En consecuencia, las cuestiones histórica y más aún el precedente que se dejó de parte de la Iglesia y sus ministros de culto, traen como consecuencia y necesidad (al menos así lo percibo) el prohibir a los ministros de culto religioso ser votados o bien ocupar cargos públicos, situaciones éstas últimas que requieren de imparcialidad y honestidad para el manejo de los asuntos y recursos, sin embargo dado los hechos históricos presentados, se tiene el temor de que se aproveche la ocasión para recuperar lo perdido.

Esta razón histórica, hace que venga a la mente una frase muy conocida: "Más vale prevenir que lamentar", que aplicada al caso que nos ocupa, significaría que más vale prohibir a los ministros de culto religioso que sean votados o que ocupen cargos públicos a repetir la historia.

Ahora bien, la otra razón que puede ser considerada para evitar que los ministros de culto religioso sean votados o propuesto a cargos públicos, es la correspondiente a las cuestiones políticas, ya que si bien citábamos que la historia puede ser una razón, la política también.

Juntamente con los aspectos históricos se vivieron en México aspectos políticos, ya que la Iglesia y sus ministros en su momento adquirieron una presencia importante dentro de la vida de la nación, pues remontándonos a la época de la conquista, donde prácticamente toda actividad se encontraba supervisada por la Iglesia, gozando de una gran y fuerte influencia en la vida del país.

En tiempos de la conquista, surgió el Regio Patronato Indiano, cuya misión era la de propagar la fe en las tierras descubiertas, adquiriendo tal compromiso los reyes españoles, mismos que al conquistar las nuevas tierras y cumplir con la misión encomendada trajo como consecuencia que su

disponibilidad y empeño no quedar sin recompensa, tan es así que en 1501 el Papa les había concedido a los monarcas españoles la administración de todos los diezmos que percibieran de las nuevas tierras, con la condición de que a su vez, ellos financiaran las necesidades de culto, lo cual no fue más que una especie de "asociación" entre la autoridad y la Iglesia.

En México, los Monarcas Españoles tenían el Patronato Eclesiástico, derecho indefinido en virtud el cual se manifestaba el predominio del poder real sobre la Iglesia; sin embargo, como ya mencionábamos en su oportunidad, el Patronato estaba íntimamente ligado con la constitución eclesiástica de México y sus efectos comprendían los nombramientos para todo género de beneficios eclesiásticos.

En otras palabras, la unión de la Iglesia con la autoridad, estaba más que probada y no es difícil imaginar que entre ambos existieran acuerdos tácitos de ayuda mutua.

La Iglesia y sus ministros han estado de alguna manera presentes en la vida política del país y es innegable el impacto o influencia que traería en la sociedad si se lea permitiera ser votados u ocupar un cargo público, porque como mencionaba en líneas atrás, son personas que gozan de credibilidad y aprecio entre la población y no sería extraño que ganaran una elección.

Como ya comentaba, los ministros de culto religioso son personas que de entrada, se supone son sujetos de reconocida honestidad y credibilidad; sin embargo, si bien es cierto que un candidato o funcionario público hace política, entendida ésta como la búsqueda del bien común, la Iglesia y sus ministros no pueden entrar en esos campos, no obstante que una parte de su misión sea precisamente alcanzar y trabajar por el bien común.

No pueden ser propuestos como candidatos a puestos de elección popular ni ocupar cargos públicos, porque siempre se les ha identificado la labor de los ministros como algo espiritual y lo político es algo terrenal y cuando en su momento tuvo la oportunidad de "influir" en decisiones de tipo político lejos de ser elemento de unión fue de separación.

Políticamente no conviene conceder a los ministros de culto religioso tal derecho, pues sin pretender caer en exageraciones, considero que ganarían las elecciones sin mucha dificultad, pues el electorado -como ya quedó demostrado en las últimas elecciones tanto para presidente como para gobernador- se ha percatado que él es el que decide qué quiere para su país, a quién pone o quita y, está decidido a alzar la voz cuantas veces sea necesario.

Habrán grupos políticos que no vean con buenos ojos el que se permita dicha situación, pues les restaría poder y sobre todo curules, cargos, posiciones.

Imaginemos un debate preelectoral para candidato a diputado a un ministro de culto religioso por un lado, y por el otro a un ciudadano cualquiera, que el tema sea el del respeto a las leyes y la intolerancia a la corrupción ¿quién atraerá más votos?. La respuesta es clara, el ministro.

La situación se agrava si el candidato a diputado resulta ser de un partido político no muy fuerte o bien que ha ido perdiendo presencia política, es obvio que para nada conviene conceder el derecho a ser votados u ocupar cargos públicos a los ministros de culto religioso.

Las razones que he señalado son históricas y políticas, sin embargo habrá quien diga que sí son jurídicas porque la Constitución las señala y es cierto, pero volvemos al punto: ¿Por qué se establecieron?

No estamos afirmando que no exista un ordenamiento legal que limite la actuación de los ministros de culto religioso en el ámbito político, no es así, lo que se quiere afirmar es que la razón o razones para que exista ese ordenamiento legal son de índole histórico y político, inclusive el mismo Lic. Carlos Salinas de Gortari, en su tercer informe de gobierno, reconoció que la situación jurídica de las iglesias derivó de las razones políticas y económicas y no de disputas doctrinales sobre las creencias religiosas, convocando a promover una regulación congruente entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos.⁸⁶

Por otra parte, si bien puede decirse que las razones atienden a cuestiones históricas o políticas, no hay que dejar a un lado la postura que asume la Iglesia en este aspecto y que encontramos en el Código de Derecho Canónico, el cual es muy claro al determinar que los ministros de culto religioso no pueden participar en cuestiones políticas ni asumir cargos públicos o de elección, ya que se reitera que su misión no es esa, sino la de propagar la fe, las verdades de Cristo, la salvación de las almas.

Asimismo se les recomienda ser puntos de unión y el hecho de participar o aceptar cargo públicos es necesario que lo hagan a través de algún partido político, por lo que tomando en cuenta que dentro de la Iglesia Católica cohabitan individuos de diversas ideologías políticas, el hecho de que un ministro ande en los menesteres citados, puede dar como resultado que la

⁸⁶ Cfr. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. UNAM.** Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1994. Página 44.

comunidad empiece a separarse o dividirse por razones no de fe sino de carácter político.

En otras palabras, aún y cuando en el hipotético caso los ministros de culto religioso pudieran ser votados o propuestos a cargos públicos, éstos no podrían aceptarlos, dado que su ley se los prohíbe.

Ramón Sánchez Medal sostiene que “Es muy conveniente del campo de la política a la Iglesia y sus ministros, como lo es también excluir a éstos del matrimonio y del comercio y, por ello, la propia Iglesia Católica en los cánones antes citados establece estas renunciaciones que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque en tales cánones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas y, no ministros compartidos, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción política, otros más al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio”⁸⁹.

También afirma Sánchez Medal, que “no hay que dar ocasión a que la actuación y los pronunciamientos de los clérigos en el terreno opinable de la política traten de enseñarse con las del Evangelio y con la Doctrina de la Iglesia”.

En pocas palabras, la labor de los ministros de culto religioso, no es terrenal sino espiritual, más aún, no se vale utilizar o aplicar las enseñanzas del Evangelio como respaldo a los pronunciamientos que hagan los clérigos en materia política.

⁸⁹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. UNAM. Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1994. Página 100.

Sin embargo no se descubre nada nuevo, ya que la misma Iglesia en los documentos del Concilio Vaticano II y en la Encíclica Cum Multa del Papa León XIII, ha exhortado a sus clérigos a no realizar una interpretación de las enseñanzas de Cristo o de la Iglesia en beneficio de alguien, ni pretender mezclar lo religioso con lo político, por lo que en ese sentido podemos afirmar que la Iglesia y sus ministros están perfectamente ubicados en espacio y tiempo, conscientes de cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones, sin pretender ir más allá de lo que sus funciones les permitan.

Ahora bien, un aspecto que se debe de considerar en el texto del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es su redacción y los verbos que se utilizan, pues menciona que los ministros "no podrán" y desde mi opinión es "no deberán", porque poder en lato sensu, sí pueden ya que son ciudadanos, sin embargo en stricto sensu no deben porque son ministros de culto a los cuales la propia Constitución les marca sus limitantes

No obstante de lo anteriormente señalado, el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público deja la posibilidad latente de que los ministros de culto religioso pueden ser candidatos a puestos de elección de popular o a cargos públicos, imponiéndoles a éstos últimos el requisito de que se separen del cargo con cierto tiempo, dándose aviso a la Secretaría de Gobernación de dicho acto, siendo la fecha de notificación a esta última la que se toma en cuenta para efectos del cómputo respectivo.

Pongamos un ejemplo, imaginemos que un ministro de culto religioso fue dado de baja en julio de 1991, la reformas constitucionales fueron aprobadas en enero de 1992 y la ley reglamentaria en junio del mismo año, de ahí tenemos que aplicando las disposiciones legales señaladas en ésta última y habiendo cumplido con el tiempo requerido, ya para 1996 el exministro de culto

pudo ser propuesto a un puesto de elección popular, sin embargo faltaría la otra condición, es decir haber cumplido con el aviso a la Secretaría de Gobernación de su baja, sin embargo la obligación fue impuesta después de su baja, surge la pregunta ¿Entonces no puede ser candidato?

La Ley no dice nada en ese sentido y el reglamento tampoco, lo cual significa que existe una laguna en ese punto, es decir, el exministro cumple con el tiempo requerido, más no con la notificación a la Secretaría de Gobernación, toda vez que ésta no se exigía cuando sucedió la baja.

Aquí habría que recordar lo establecido por el artículo 14 constitucional el cual señala que a nadie puede aplicarse una ley retroactivamente, es decir, si para cuando el ministro fue dado de baja no prevalecía esa obligación de notificar a Gobernación, luego entonces no puede exigírsele la misma o lo que es más, negar por ese hecho su postulación como candidato.

Se menciona en el mismo artículo 14 de la ley que nos ocupa, el supuesto de la renuncia del ministro, misma que para acreditarla bastará con que muestre el documento que se presentó ante la autoridad eclesiástica, por lo que si hacemos una interpretación de dicho texto, obtenemos que no refiere que sea obligatorio ni para la autoridad eclesiástica ni para el ministro informar ese hecho a la Secretaría de Gobernación, en todo caso, la obligación prevalecerá solamente para el ministro cuando éste último pretenda asumir un cargo público o puesto de elección popular, no antes.

Por último, el tercer punto destacable en el artículo 14 de la ley reglamentaria es la prohibición que se hace a los ministros de culto religioso para que se asocien con fines políticos o para realizar proselitismo a favor o en contra de partido alguno y aquí habría que definir lo que se entiende por fines

políticos, pues si hacer política es hacer el bien común, en ese contexto todos de alguna manera hacemos política, sin embargo dejemos para el capítulo siguiente la definición de lo que es política y proselitismo

Se establece además la prohibición de realizar proselitismo ya sea a favor o en contra de partido alguno y, perdón por la insistencia de mis argumentos, pero la realidad es que los ministros de culto religioso son personas de peso en la sociedad, que gozan de credibilidad entre la población y si en un momento dado hicieran proselitismo, mucha gente podría pensar que si el Padre Juan simpatiza por X partido y que además le hace promoción, significa entonces que ese partido y su candidato son mejores que el partido Y, por lo que en ese supuesto se debe votar por el partido X.

En esencia esa es la justificación por la que se prohíbe se asocien, sin embargo el reglamento de la ley en comento, tampoco hizo aportaciones o aclaraciones sobre qué actos pudieran considerarse como proselitismo, ya que imaginemos que en la Parroquia del Padre Juan existe el grupo de Ministros Extraordinarios de la Comunión (que son las personas que ayudan a administrar la comunión en las misas y que en ocasiones la llevan a los enfermos), y que en dicho grupo está el Lic. Ramírez, candidato a Diputado Federal.

Resulta que el Padre Juan celebra la misa de 12 todos los domingos, que es la misa más concurrida y el Lic. Ramírez que de ordinario asiste a misa de las 7 de la tarde, un domingo le solicita al Padre Juan el cambio de horario ya que tendrá por la tarde un evento de campaña y no quiere dejar de cumplir con sus deberes de ministro extraordinario de la comunión, petición a la que accede el Padre Juan, pregunta: ¿Podría considerarse un acto de proselitismo el hecho de que en la misa de 12, que es la más concurrida por la comunidad,

el Padre Juan permita al Lic. Ramírez que ayude en su carácter de ministro extraordinario de la comunión, ya que dicho acto pudiera llevar un mensaje subliminal de apoyo al Lic. Ramírez, pues al verlo la comunidad en el desempeño de dicho ministerio pueda considerarlo como una buena persona, digna de recibir el voto?

Pongamos un ejemplo más, afuera de la Parroquia del Padre Juan se encuentra el Lic. López, vecino de la colonia pero que no pertenece a ningún grupo de la Iglesia, sin embargo sabe que la misa de 12 es la más concurrida de los domingos y aprovecha la oportunidad para acudir y al salir de la misa, en la calle, afuera de la Parroquia, comienza a repartir propaganda (que no es más que hacer proselitismo), pregunta: ¿Por estar afuera de la Parroquia repartiendo propaganda después de la misa, el Padre Juan hace proselitismo por permitir esto?

Ambos casos nos dan para múltiples respuestas, sin embargo en el primero de los casos, es decir, el del Lic. Ramírez, son cuestiones que no tiene nada que ver con el proselitismo político, ya que éste último está desempeñando un ministerio y lo que al terminar su labor es otra cosa, en todo caso, en quien debe existir prudencia en no mezclar o tratar de aprovechar la situación para dar una imagen de transparencia y bondad, es del mismo candidato no del Padre Juan, porque como luego se dice en la guerra y en el amor todo se vale y diría yo y, en la política también, pues si esta acción le atraerá votos al Lic. Ramírez pues no es difícil imaginar que la aprovechará.

En el segundo de los casos el del Lic. López, es todavía más evidente la ausencia de proselitismo, ya que éste último está en la calle y es una vía pública donde nada tiene qué ver, en todo caso quien se vale del momento es el propio Lic. López.

Como vemos, son pequeños ejemplos que podrán ser interpretados de diversas formas y hasta se sostenga que el Padre Juan le permitió al Lic. Ramírez que diera la comunión para "lucirlo" como buena persona y favorecerlo para que gane votos; que al Lic. López que repartió propaganda afuera de la Parroquia no le diga nada porque éste último le prometió que si ganaba las elecciones le ayudaría con los trámites correspondientes para la ampliación de la Parroquia, y así podemos exponer muchas opiniones, pero son eso, opiniones no s la realidad.

Un comentario más acerca de este punto y sin pretender hacer una obstinada defensa de los ministros de culto religioso, sino en todo caso tratar de ser lo más justos posibles, es que a los ministros de culto religioso se les prohíbe ser votados u ocupar cargos públicos, no pueden asociarse con fines políticos ni hacer proselitismo y la pregunta viene: ¿Acaso a los candidatos o funcionarios públicos se les prohíbe pertenecer a grupos apostólicos, desempeñar algún ministerio o realizar proselitismo afuera de las Iglesias? ¿Cómo se consideran tales supuestos en la ley?. Las respuestas no las hay pues no se contemplan y, bueno se dirá que el estudio se basa en lo que dispone la ley reglamentaria, pero tampoco dice nada la Constitución, ésta última solamente dice los requisitos a cumplir en el supuesto de pretender ser candidato a un puesto de elección popular y la ley electoral tampoco cita algo al respecto. Habría que hacer en todo caso el análisis de los principios de cada partido político, su reglamento y detectar si se menciona algo, pero este tema no es materia de nuestra investigación es simplemente una observación y que queda ahí para futuros análisis.

En síntesis, este artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que trata el tema de los ministros de culto religioso tiene sus puntos positivos en cuanto a permitir que voten éstos, utiliza en forma inadecuada los

términos poder y deber y para estar en un verdadero plano de actualización jurídica, podría permitir a los ministros de culto religioso la posibilidad de ser votados o bien de ocupar cargos públicos, toda vez que aún y cuando se les permitiera dicha situación, la misma no sería aceptada por los ministros, situación que en el penúltimo capítulo de esta investigación queda comprobada.

Asimismo, existe hasta cierto punto una contradicción en cuanto a los derechos que como ciudadanos se les concede a los ministros de culto religioso, pues si bien no pierden esa calidad, sí se les limita su ejercicio al permitirles solamente votar, ya que si bien en el artículo 35 de la Constitución por el sólo hecho de ser ciudadano, les da la posibilidad de ser votado para un puesto de elección popular y de que se asocien individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, corresponde al artículo 130 en su incisos d) y e) eliminar esa posibilidad, al disponer que no podrán ocupar cargos públicos ni podrán ser votados, ni podrán asociarse con fines políticos, es decir, eres ciudadano para votar, pero no para ser votado ni ocupar cargos públicos, ni mucho menos para asociarte.

Concluyo con la postura de que las razones y motivos que justifican el hecho de impedir a los ministros de culto religioso el ser votados o bien ocupar cargos públicos, deriva de aspectos históricos y políticos, no jurídicos, pues si bien es cierto que existen disposiciones legales en la materia que establecen tal prohibición, es precisamente la existencia de éstas últimas una consecuencia de aquéllos, por lo que debe quedar claro que no es el fin de esta investigación negar la existencia de dichos ordenamientos, sino el sostener que las razones y motivos por lo que existen dichas leyes, encuentran su fundamento en los aspectos históricos y políticos ya citados.